



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO ACLARA ADMISORIO

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: JADER RESTREPO PALACIO  
ANA MARIA GIRALDO YEPES  
Demandado: EMPRESA CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL  
Radicado: 05-001-31-05-008-**2021-00416**-00  
Trámite: LEY 1149 DE 2007- DECRETO 806 DE 2020

Una vez en estudio el expediente, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y en el término oportuno, por lo tanto, cumple los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.L., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, esta dependencia judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que por los trámites del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia que promueve JADER RESTREPO PALACIO con cedula Nro. 1.040.735.349, y ANA MARIA GIRALDO YEPES con cédula No. 1.039.452.041 quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor SAMUEL STIVEN ORREGO GIRALDO con Tarjeta de identidad No. 1.015.070.490, en contra de la sociedad VEHICENTER S.A.S. EN LIQUIDACION con NIT. No. 900519790-4, la misma que será tramitada bajo las disposiciones de la Ley 1149 de 2007 y el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio al liquidador de la entidad demandada, doctor CARLOS EDUARDO RENDON JARAMILLO o a quien haga sus veces en el momento de la notificación, a quien se le corre traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, y se le notificará de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del C.P.L., modificado por el artículo 20 la Ley 712 de 2001; para tal efecto se le allegó copias del libelo demandatorio.

TERCERO: NEGAR la MEDIDA CAUTELAR solicitada con la demanda toda vez que no dan las condiciones establecidas en el artículo 85ª del Código de

Procedimiento Laboral y de la S.S., si se tiene en cuenta que de la prueba aportada no se infiere que la parte demandada esté efectuando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, como tampoco, que se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Además, en el proceso ordinario no existe certeza sobre si se tiene el derecho reclamado para que proceda la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE.

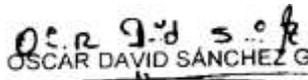
  
PATRICIA CANO DIOSA  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS

Nro. 52 Fijados en la Secretaría del Despacho el día 25 de abril de  
2022, a las 8 a.m.

El Secretario

  
OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO